

SEÑOR (A) JUEZ

NOVENO (A) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E.S.D.

RAD.: 76001-33-33-009-2018-00218-00
REF.: ADHESIÓN AL RECURSO ART. 322 CGP
DTE.: CLAUDIA MARIA VALDERRAMA POMBO Y OTROS
DDO.: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: CONSORCIO LG VIAL VALLE
NIT.900814705-2

CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.036.970 de Quimbaya Quindío y portador de la Licencia Temporal No. 15.737 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO LG VIAL VALLE**, identificada con el Nit. No. 900814705-2, consorcio legalmente constituido y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué Tolima, Representada Legalmente por el señor **LUIS GABRIEL IBARRA ANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.724.313 de Bogotá D.C.**, mediante la presente y de conformidad con el Artículo 322 del Código General del Proceso, me permito adherirme al recurso presentado por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, quien actúa como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, recurso presentado el día 09 de Octubre del año en curso, en contra del Auto No. 323 del 03 de octubre de 2023, bajo los siguientes fundamentos:

1. PROCEDENCIA

Ha establecido el Parágrafo del Artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"**PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes**, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión **podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia**. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo." (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, y en vista de que a la fecha no se ha vencido la oportunidad de adhesión al recurso interpuesto por el profesional del derecho, esté es procedente y deberá de dársele aplicación a lo previsto en el Artículo 322 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

2.1. El Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, quien actúa como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, presento recurso el día 09 de octubre del año en curso, en contra del Auto No. 323 del 03 de octubre de 2023.

2.2. En el recurrido Auto el Despacho, manifestó que mi prohijada el CONSORCIO LG VIAL, guardo silencio.

2.3. Mediante Auto Nro. 425 del 17 de junio de 2019, ustedes admitieron el llamamiento en garantía que realizara el INVIAS y ordenaron notificar a mi representada, Auto notificado en el Estado Nro. 053 del 18 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

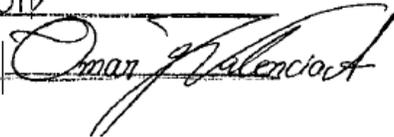
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali,
ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

NO CORRE

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 053

En auto anterior se notifica por:
Estado No. **053**
De **18 JUN 2019**

LA SECRETARÍA,



2.4. Según se evidencia dentro del expediente digital allegado a mi prohijado, solo hasta el día 18 de diciembre de 2020, el Despacho remitió la comunicación para efectos de notificación de mi prohijada, a través de su correo electrónico gjaingsas@gmail.com.

30/8/2021

Correo: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Relayed: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 76001-33-33-009-2018-00218-00

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 18/12/2020 2:12 PM

Para: gjaingsas@gmail.com <gjaingsas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 76001-33-33-009-2018-00218-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gjaingsas@gmail.com (gjaingsas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 76001-33-33-009-2018-00218-00

2.5. De lo anterior, se logra evidenciar que la notificación fue efectuada a mi prohijada, se realizó 18 meses después y quedando ineficaz el llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a lo Contencioso Administrativo.

Entorno a esto, la Corte Constitucional en Sentencia T-309 del 05 de septiembre de 2022, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, que confirmó la decisión del Consejo De Estado, refirió lo siguiente:

(...)

"55.- El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que "si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)"2 .

56.- La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. **En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.**

(...)

"163.- **Por último, y ante la comprobada omisión por parte de la autoridad accionada de su deber de notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía dentro del término fijado en el artículo 66 del Código General del Proceso, así como de las posibles consecuencias para los convocantes dentro del proceso contencioso-administrativo,** se compulsarán copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que dicha autoridad investigue la actuación adoptada en el trámite de la referencia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar (Cesar)."

Conforme a lo anteriormente expuesto, me permito hacer las siguientes;

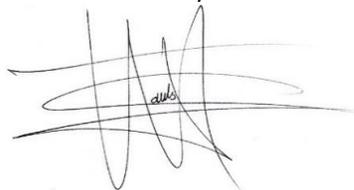
3. PETICIONES

- 3.1. Que se admita la adhesión al recurso presentado.
- 3.2. Que se reponga el Auto Nro. 323 del 03 de octubre de 2023, que convocó a la audiencia inicial.
- 3.3. Que se declare que el llamamiento en garantía realizado a mi representada es **ineficaz**, por haber transcurrido el lapso establecido por el legislador sin que el mismo se notificará.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante podremos ser notificados en la Carrera 3 No. 11-55 Oficina 209 del Edificio Piel Roja de esta ciudad, al correo electrónico charles28@hotmail.es y al abonado móvil 3007396795.

Del Señor Juez,



CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO
C.C. No. 1.097.036.970 de Quimbaya Q.
T. P. No. 348959 del C. S. de la Judicatura.